

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los catorce días del mes de Noviembre del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **19 de Noviembre** del corriente año, con el siguiente orden:

I.- PODER EJECUTIVO

Expte. 91-32.756/13. Mensaje y proyecto de ley: Modificar los artículos 89, 206, 236, 237, 241, 244, 245, 246, 256, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 307, 369, 372, 379, 380, 381, 408, 410, 425, 426 y 428 del Código Procesal Penal de la Provincia, e incorporar el artículo 256 bis. **Comisiones: de Justicia; y de Legislación General.**

II.- SENADO

- 1. Expte. 90-21.622/13. Proyecto de ley en revisión:** Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a favor de la Municipalidad de San Carlos, el inmueble identificado con la Matrícula N° 103, Sección A, Parcela 6, Manzana 17, con destino a las actividades sociales, culturales y deportivas. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. Con dictámenes.**
- 2. Expte. 90-21.760/13. Proyecto de ley en revisión** (Acordada N° 11.405/13 de la Corte de Justicia): Modificar los artículos 50 y 180 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 5233. **Comisiones: de Justicia; y de Legislación General.**
- 3. Expte. 90-19.985/11. Proyecto de ley en revisión** (Acordada N° 11.000/11 de la Corte de Justicia): Modificar el artículo 41 del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7135. **Comisiones: de Justicia; y de Legislación General.**
- 4. Expte. 90-21.585/13. Proyecto de ley en revisión:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N^{os} 450 al 455, 457 al 467 y 950; todos ellos del departamento Santa Victoria, para ser destinados a la adjudicación a sus actuales ocupantes. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. Con dictámenes.**
- 5. Expte. 91-29.174/12. Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Todas las dependencias públicas y los establecimientos privados que en el ámbito de la Provincia brinden atención al público deben garantizar la atención prioritaria y trámite ágil a la gestión realizada por mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes o movilidad reducida transitoria, personas mayores de 70 años y personas con niños en brazos. **Comisiones: de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
- 6. Expte. 90-21.544./13. Proyecto de ley en revisión:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas 6976, 6877, 6874, 5436, 6738 y 6733 del municipio El Bordo, departamento General Güemes, para ser destinados a la construcción de viviendas, y espacios recreativos. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B FpV)**

III.- DIPUTADOS

1. **Expte. 91-32.367/13. Proyecto de resolución:** Solicitar al señor Procurador General de la Provincia abrir una investigación respecto de los niños que integran el listado de “Guardas con fines de adopción”, otorgadas por los jueces en el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia 1ª Nominación de la ciudad de San José de Metán. **Comisiones: de Justicia; y de Legislación General. Con dictamen. (B.J.)**
2. **Expte. 91-32.787/13. Proyecto de ley:** Régimen Jurídico del Teletrabajo en relación de dependencia. **Comisiones: de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Legislación General. (B. MMNK)**
3. **Expte. 91-32.062/13. Proyecto de ley:** Reconocer el derecho a una organización sindical, libre y democrática; y a constituir una Asociación Sindical del personal que se desempeña bajo relación de dependencia en la Policía y en el Servicio Penitenciario, ambos de la Provincia. **Comisión de Legislación General.**
4. **Expte. 91-31.658/13. Proyecto de ley:** Ley de Ética y Transparencia Pública. **Comisión de Legislación General. (B. PRS)**

OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

Expte. 91-32.756/13

Fecha: 21/10/13

Autor: Poder Ejecutivo.

SALTA, 21 de octubre de 2013

Señor Presidente:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el adjunto proyecto de ley para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, mediante el cual se modifica la Ley 7690 “Código Procesal Penal de la Provincia de Salta”.

Que oportunamente se promovió la modernización de la justicia penal de la Provincia mediante la remisión de una iniciativa de transformación integral del

procedimiento conforme a las pautas del sistema acusatorio, objetivo que se concretó mediante la remisión de un proyecto de un nuevo Código Procesal Penal.

Que, como consecuencia de dicha iniciativa del Poder Ejecutivo, se sancionó la ley 7690, que entró en vigencia el 6 de junio de 2012, y cuya aplicación práctica en toda la Provincia permite ahora avanzar en otras modificaciones que por razones de orden estratégico no fueron inicialmente puestas en práctica.

Que deben evitarse las deficiencias relacionadas con la falta de verificación del modo en que los marcos procesales planteados por el legislador son ejecutados por los operadores del Poder Judicial y del Ministerio Público, lo que en el pasado se tradujo en situaciones de larga duración, en las que hubo una fuerte declinación de la calidad del servicio y una preocupante ineficiencia en lo atinente a la satisfacción de las expectativas de la ciudadanía.

Que, contrariamente a ello, cabe concebir el cambio iniciado en este ámbito de la justicia como un complejo proceso que demanda un constante monitoreo y la introducción de numerosos ajustes que deben darse de manera oportuna. Sobre ello se ha indicado que tras la etapa de puesta en marcha viene un período de ajuste, ya que es imposible tener claridad acerca de los elementos que es necesario modificar hasta que no se manifiesten prácticas más o menos estables que puedan ser evaluadas.

Que la experiencia en la aplicación del nuevo código ha permitido, entre otras cosas, verificar situaciones de orden interpretativo que condicionan la practicidad del procedimiento y pueden conducir a incidentes que afecten la celeridad del proceso, objetivo central de la reforma en función de exigencias de orden constitucional.

Que es necesario estimular la aplicación de salidas alternativas tempranas, que a un tiempo vuelvan más expeditiva la respuesta a la criminalidad de gravedad leve y preserven la capacidad de rendimiento de las estructuras de la justicia para un mejor avocamiento al tratamiento de otros niveles de delictividad.

Que recientemente ha entrado en funcionamiento el Sistema de Video Vigilancia de la Policía de la Provincia, que tiene un alto impacto en el esclarecimiento de delitos, llegando a un nivel de simplificación de la investigación que debe traducirse en una reglamentación especial del proceso en estos casos, que lógicamente implique la simplificación del trámite y una mayor velocidad del juzgamiento.

Que, finalmente, la inminente entrada en vigencia de la Ley 7782, que traslada a la justicia penal de Salta la importante responsabilidad de persecución y juzgamiento de ciertos delitos del narcotráfico, demanda la adecuación de nuestro código procesal penal, en orden a facilitar el esclarecimiento y consiguiente determinación de responsabilidad en estos casos.

Por las razones esgrimidas, se solicita al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto adjunto.

Saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. JUAN MANUEL URTUBEY – Gobernador

Señor presidente

de la Cámara de Diputados

Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY

SU DESPACHO

NOTA N° 99

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Presentación espontánea. La persona de quien se sospecha haber participado en el hecho de la causa tiene derecho a presentarse ante el fiscal, antes del dictado del decreto de citación a audiencia de imputación, personalmente o por escrito, por sí o por intermedio de un defensor, haciendo las aclaraciones e indicando las pruebas que a su juicio sean pertinentes y útiles.

Si el fiscal no recibiera dichas aclaraciones u omitiera investigar los aspectos allí señalados el imputado podrá solicitar la intervención del juez de garantías”.

Art. 2°.- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Apercebimiento. Toda citación se hará bajo apercebimiento de conducción por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada”.

Art. 3°.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Oportunidad y Efectos. La mediación podrá disponerse hasta el requerimiento de juicio.

Si la mediación se hubiere dispuesto en la oportunidad prevista en el artículo 241, verificado el cumplimiento del acuerdo el fiscal ordenará el archivo por cese definitivo de la persecución penal.

Cuando la mediación se hubiere dispuesto tras el dictado del decreto de citación a audiencia de imputación, una vez cumplido el acuerdo el fiscal o las partes instarán el sobreseimiento ante el juez de garantías.

Cuando no se alcanzara un acuerdo o mediando su incumplimiento, se eliminará de las actuaciones toda referencia al proceso de mediación, no pudiendo ser utilizado como fuente ni como medio de prueba.

La derivación del caso a mediación formulada después del decreto de citación a audiencia de imputación suspenderá el plazo de la investigación penal preparatoria establecido en el artículo 256, que sólo se reanuda con el informe de falta de acuerdo o ante el incumplimiento del acuerdo por parte del imputado.

En el caso en que la víctima dificulte al imputado el cumplimiento del acuerdo, este podrá depositar en consignación la prestación a la que se haya obligado dentro del mismo proceso”.

Art. 4°.- Sustitúyese el artículo 237 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Conciliación. En los mismos casos y en la oportunidad en que procede la mediación, el fiscal o las partes podrán promover la realización de acuerdos conciliatorios.

El cumplimiento de los acuerdos alcanzados antes del dictado del decreto de citación a audiencia de imputación dará lugar al archivo por cese definitivo de la persecución penal.

Tratándose de un proceso de conciliación iniciado luego del referido decreto, el acuerdo que no cuente con oposición del fiscal deberá homologarse por el juez de garantías y su cumplimiento dará lugar al dictado de sobreseimiento”.

Art. 5°.- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Valoración inicial. Conocida la noticia críminis, recibida la denuncia o iniciadas las actuaciones de prevención, el fiscal practicará una averiguación preliminar para determinar las circunstancias del hecho. Dentro de los quince días de individualizados los presuntos autores o partícipes del hecho deberá adoptar o proponer alguna de las siguientes decisiones:

- a) La incompetencia para conocer en el hecho de que se trate.
- b) La desestimación de las actuaciones.
- c) El archivo de las actuaciones.
- d) La aplicación de un medio alternativo de solución del conflicto.
- e) La aplicación de un criterio de oportunidad.
- f) La citación de quienes aparezcan como responsables del hecho delictivo a audiencia de imputación.

El incumplimiento por parte del fiscal del plazo antes señalado, otorgará a la víctima o a quien se considere imputado, la facultad de formular la instancia prevista en el artículo 178 párrafo segundo”.

Art. 6°.- Sustitúyese el artículo 244 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Archivo. El fiscal podrá archivar las actuaciones cuando no se pueda proceder, no existan elementos de convicción suficientes y sea manifiesta la imposibilidad de reunirlos. El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen nuevos elementos.

La desestimación o archivo de las actuaciones deberá ser notificada a la víctima con arreglo al art. 232. Ella podrá pedir su revisión dentro de los tres días de notificada. En este caso, las actuaciones serán elevadas al Fiscal de Impugnación. Si la víctima fuere la administración pública o los denunciados funcionarios públicos, la remisión será automática.

El Fiscal de Impugnación podrá decretar la citación a audiencia de imputación y designar a otro fiscal para instruir las actuaciones. Su decisión será comunicada a la víctima.

Podrá, además, disponer el archivo por cese definitivo de la persecución penal, cuando hubiere decidido en la valoración inicial establecida en el art. 241 la aplicación de un medio alternativo de solución del conflicto o de un criterio de oportunidad, si en este último caso no hubiere mediado oposición de la víctima”.

Art. 7°.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Audiencia de imputación. Cuando de los actos policiales, de las medidas de investigación del fiscal o de las que requiriere al juez de garantías en el ámbito de la averiguación preliminar surjan elementos suficientes, el fiscal dispondrá la citación a audiencia de imputación mediante decreto en el que enunciará sucintamente los hechos a investigar, identificará al imputado y al agraviado, e indicará la calificación legal provisional.

Durante la audiencia de imputación el fiscal dará a conocer al imputado en presencia de su defensor los fundamentos del decreto de citación, los elementos obrantes en las actuaciones y los derechos que este código le acuerda.

La comparecencia del imputado a esta audiencia será obligatoria y la citación se efectuará bajo apercibimiento de conducción por la fuerza pública, que el fiscal

dispondrá luego de constatar la correcta citación y la inexistencia de justificaciones por parte del imputado.

Si en el curso de la investigación penal preparatoria surgiere que el hecho es diverso o más complejo que el descrito en el decreto de citación a audiencia de imputación originario, el fiscal deberá proceder a su modificación incorporando una nueva descripción y llevar a cabo una nueva audiencia.

Cuando el imputado se encontrase privado de libertad, la audiencia de imputación se realizará dentro del término de veinticuatro (24) horas del inicio de dicha situación, prorrogables fundadamente por otro tanto, cuando mediaren circunstancias de fuerza mayor”.

Art. 8°.- Sustitúyese el artículo 246 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Facultades. Incluso antes de decretar la citación a audiencia de imputación, durante la averiguación preliminar, el fiscal podrá realizar y solicitar al juez de garantías las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho a investigar y determinar a sus autores o partícipes.

Estará facultado a exigir información a cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso. Podrá también solicitar información a personas físicas o jurídicas y, en caso de negativa, exigirla mediante la intervención del juez de garantías.

El fiscal podrá impedir cualquier perturbación del cumplimiento de un acto determinado y mantener bajo custodia a quienes participen en estos hechos hasta la finalización. En el acta respectiva deberán constar los datos de esas personas, la medida aplicada, los motivos que la determinaron y la fecha y hora en que comenzó y cesó”.

Art. 9°.- Sustitúyese el artículo 256 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Plazos. La investigación penal preparatoria deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar desde la última declaración del imputado; en caso de multiplicidad de imputados, el plazo empezará a contarse cuando todos ellos hubieren declarado. Si resultara insuficiente, el fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al

juez de garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si entiende justificada su causa o la considera necesaria por la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta seis (6) meses más.

Transcurridos los plazos antes aludidos las partes podrán pedir al fiscal que emita la resolución que corresponda en el término de cinco días; si no mediare tal pronunciamiento podrán solicitar al juez de garantías el dictado de auto de sobreseimiento sin más trámite.

No se computará en estos casos el tiempo transcurrido en el trámite de incidentes.

Las resoluciones del juez de garantías relativas al alcance de los plazos de la investigación serán irrecurribles”.

Art. 10.- Incorpórese como artículo 256 Bis de la Ley 7690, el siguiente:

“ Clausura provisional. Cuando se hubieran cumplido las medidas de investigación posibles y exista la oportunidad concreta de incorporar nuevas pruebas sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del imputado, pero fuera momentáneamente imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la voluntad y a la actividad de la querrela y del fiscal, el juez de garantías, a pedido de aquellos, dictará la clausura provisional de la investigación penal preparatoria; la resolución hará cesar las medidas de restricción de derechos del imputado que hubieran dispuesto y suspenderá los plazos que estuvieren corriendo.

Si fuera posible la incorporación de las pruebas pendientes, el fiscal solicitará al juez de garantías la reapertura de la causa, la que continuará según su estado anterior a la clausura en todos sus efectos”.

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 271 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Ámbito de aplicación. El procedimiento que se establece en este capítulo, es de aplicación en los supuestos previstos por el art. 378 donde la pena mínima no exceda los cinco años de prisión o en los casos de concurso de delitos donde el mínimo de la escala penal no supere dicho monto.

También será aplicable cuando, no superándose dicha penalidad y aunque no se verificase la aprehensión, el autor o un partícipe del hecho sea captado por una cámara de seguridad del servicio de monitoreo de la policía en el momento de comisión del hecho y tal circunstancia permita individualizar precisamente al imputado”.

Art. 12.- Sustitúyese el artículo 272 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Declaración de flagrancia. En el término de veinticuatro (24) horas de concretada la aprehensión, en los casos del primer párrafo del artículo precedente, o de identificado precisamente el causante, cuando se trate del supuesto indicado en el párrafo segundo, el fiscal deberá, salvo supuestos de excepción, declarar el caso como de flagrancia, sometido al trámite aquí establecido y, si correspondiere, solicitar al juez de garantías que transforme la aprehensión en detención.

Dicha declaración se hará mediante decreto fundado que contendrá una sucinta descripción del hecho, su calificación legal provisoria y las circunstancias que habilitan el presente procedimiento y deberá notificarse inmediatamente a la defensa, que podrá cuestionarla ante el juez de garantías, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada la audiencia de imputación, con indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos”.

Art. 13.- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Excepciones al proceso sumarísimo. Aún dándose las circunstancias que habilitan la aplicación de este procedimiento especial, en cualquier estado, el fiscal podrá disponer la aplicación del procedimiento común en atención a la complejidad o gravedad del caso”.

Art. 14.- Sustitúyese el artículo 274 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Identificación y conducción del imputado ante el juez y el fiscal. El fiscal ordenará que el imputado sea identificado y que se certifiquen sus antecedentes; seguidamente dispondrá su comparecencia forzada a la sede de la fiscalía.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el imputado será conducido de inmediato ante juez competente para la constatación de su estado y del trato que se le hubiere dispensado

en ocasión de su privación de libertad; el juez dispondrá en dicha audiencia la revisión médica y tomará las determinaciones que correspondan en relación a su alojamiento”.

Art. 15.- Sustitúyese el artículo 275 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Audiencia de imputación. Concretada la comparecencia forzada del imputado ante el fiscal, dentro de las veinticuatro (24) horas de la aprehensión, y con la presencia del defensor, se le informará la aplicación del presente procedimiento; seguidamente se le hará conocer el hecho que se le atribuye y las constancias reunidas en la investigación sumaria; a continuación, se lo invitará a declarar y a ofrecer pruebas, dejándose en su caso, constancia de su negativa.

Sólo en el marco de esta audiencia el imputado podrá proponer la suspensión del juicio a prueba o la realización de juicio abreviado.

Si hubiere menores, el fiscal los pondrá a disposición del juez competente y a su respecto, el proceso continuará según las normas específicas.

Inmediatamente de finalizada la audiencia de imputación, el fiscal deberá concretar cuando correspondiere el requerimiento de detención ante el juez de garantías y si no lo hiciera se dispondrá la libertad del imputado”.

Art. 16.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Investigación sumaria. El fiscal tramitará una investigación sumaria encabezada por un acta que dé cuenta de la intervención policial ante el caso de flagrancia, seguida por un decreto descripto en el segundo párrafo del art. 272.

Ordenará las medidas de investigación que correspondan, consignando el resultado de las diligencias y elementos probatorios reunidos, haciendo constar sus aspectos más relevantes; identificará a los testigos, transcribiendo sintéticamente sus dichos, sin perjuicio que estime por la complejidad de las declaraciones, recibirlas separadamente. Serán aplicables las normas del Título II del presente Libro, en tanto las diligencias puedan ser practicadas sin provocar demoras.

La investigación sumaria deberá completarse en un término no mayor de veinte días desde la aprehensión, que podrá ser prorrogado a requerimiento del fiscal por diez días más mediante resolución fundada del juez de garantías.

Cuando estime concluida la investigación, el fiscal formulará requerimiento de remisión a juicio y remitirá las actuaciones al juez de garantías”.

Art. 17.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Audiencia final. Recibido el requerimiento el juez de garantías citara sin demora al fiscal, a la defensa y a la víctima a una audiencia en la que tendrá por ofrecida la prueba que conste en el requerimiento del fiscal y la que ofrezcan las partes en ese mismo acto y dará intervención al tribunal de juicio para que fije audiencia de debate que tendrá lugar en el término de cinco días contados a partir de la recepción de las actuaciones”.

Art. 18.- Sustitúyese el artículo 278 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Juicio Abreviado y suspensión del proceso a prueba. Cuando el fiscal y el imputado y su defensor hubieran acordado la aplicación de la suspensión del juicio a prueba o el juicio abreviado, la fiscalía remitirá los antecedentes al juzgado de garantías o al tribunal de juicio para que fije audiencia en la que dictará pronunciamiento con arreglo a lo establecido por los artículos 425 y 513”.

Art. 19.- Sustitúyese el artículo 279 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Constitución de parte. En aplicación de este procedimiento, la constitución de parte querellante y actor civil sólo podrá realizarse hasta la concreción del requerimiento de remisión a juicio”.

Art. 20.- Sustitúyese el artículo 307 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Requisa personal. El juez de garantías, a requerimiento del fiscal ordenará la requisa de una persona mediante decreto fundado, siempre que exista motivo suficiente para presumir que ella oculte en sus vestimentas o cuerpo, cosas relacionadas con un hecho delictivo. Antes de proceder a la medida deberá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

La policía procederá a la requisita personal, sin orden judicial, en todos los casos en que lleve a cabo una aprehensión en flagrancia.

También podrá requisar sin orden judicial a las personas e inspeccionar los efectos que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo, siempre que el procedimiento sea realizado:

- a) Con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y
- b) en la vía pública o en lugares de acceso público.

Cuando en el curso de dichos procedimientos constate la existencia de elementos del delito, instrumentos de un delito o productos del delito, hará efectivo su secuestro labrando el acta respectiva”.

Art. 21.- Sustitúyese el artículo 369 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Comparecencia espontánea. La persona identificada como imputado en el decreto de citación a audiencia de imputación, podrá presentarse ante el fiscal requiriéndole la realización de la audiencia antes de la fecha indicada en dicho decreto, ocasión en que podrá formular su descargo e indicar la prueba que haga a su defensa.

La presentación espontánea no impedirá que el fiscal requiera al juez de garantías la detención cuando corresponda”.

Art. 22.- Sustitúyese el artículo 372 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Citación. Cuando el delito que se investigue no tenga prevista pena privativa de libertad o apareciere notoria la aplicación de una pena en suspenso, el fiscal, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación, haciéndole saber los apercibimientos de la comparecencia forzosa. Si el citado no se presentara en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, el fiscal

ordenará que se haga efectivo el apercibimiento, al solo efecto de la realización de los actos procesales que motivaron la citación”.

Art. 23.- Sustitúyese el artículo 379 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Presentación del aprehendido. El funcionario o agente de la policía que haya practicado una aprehensión comunicará inmediatamente la situación al fiscal y al juez de garantías, a los efectos del artículo 19 de la Constitución Provincial”.

Art. 24.- Sustitúyese el artículo 380 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Control de aprehensión. El aprehendido será conducido sin demora ante el juez de garantías que tomará conocimiento personal y directo del estado del imputado y del tratamiento que se le hubiera dispensado en ocasión de ser privado de la libertad y ordenará su examen psicofísico. En ningún caso procederá la liberación del aprehendido sin las constataciones precedentemente indicadas.

Cumplido lo expuesto se hará efectiva la conducción forzada a la audiencia de imputación”.

Art. 25.- Incorpórese como inciso d) del artículo 381 de la Ley 7690, el siguiente:

“ d) No se verifique el pedido del fiscal en la oportunidad prevista en el artículo 275”.

Art. 26.- Sustitúyese el artículo 408 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Declaración en audiencia de imputación: Concluida la información sobre el hecho, constancias de las actuaciones y derechos, se invitará al imputado a declarar.

En esta audiencia el imputado podrá optar por declarar por escrito, opción que deberá concretar en el término de cuarenta y ocho horas, vencidas las cuales se tendrá por ejercida su facultad de abstención.

Una vez cumplido el deber de comparecencia a la audiencia de imputación, y habiendo declarado o expresado su negativa a declarar, el imputado podrá pedir fundamentadamente al juez de garantías que fije audiencia a idénticos fines”.

Art. 27.- Sustitúyese el artículo 410 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Término. Cuando el imputado se encuentre detenido, la declaración deberá cumplirse en la oportunidad prevista en el artículo 245 último párrafo.

Las declaraciones se realizarán en la sede de la fiscalía, salvo que el fiscal decida trasladarse en razón de las circunstancias a otro sitio para recibirlas”.

Art. 28.- Sustitúyese el artículo 425 de la Ley 7690, por el siguiente:

“Procedencia. Oportunidad. En los casos autorizados por la ley de fondo el imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba; dicha propuesta podrá formularse en el proceso común desde la audiencia de imputación hasta la formalización del requerimiento de remisión a juicio y en el proceso sumarísimo en la oportunidad establecida en el artículo 275.

El acuerdo se formalizará en acta que deberá contener la firma del imputado y su defensor, y será presentado ante el juez de garantías, quien previo control de su legalidad, fijará audiencia a la que concurrirán aquellos, el fiscal o el auxiliar de fiscalía y la parte damnificada; en esta audiencia el juez decidirá sobre la razonabilidad de la oferta de reparación del daño, el detalle de los bienes que se abandonarán a favor del Estado y las instrucciones e imposiciones a que debe someterse el imputado, a quien explicará los alcances de sus deberes de conducta y las consecuencias de su incumplimiento.

Si se concediera la suspensión durante la investigación penal preparatoria, el fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del imputado.

La resolución que conceda el beneficio establecerá las reglas de conducta a que deba someterse el imputado, dentro de un plazo que no excederá del máximo de la pena conminada por el delito imputado, el plazo de la suspensión y demás condiciones; si correspondiere, la reparación de los daños.

El control del cumplimiento de las condiciones, quedará a cargo del tribunal que la otorgue, con la colaboración de la Secretaría de Control de Suspensión de Proceso a Prueba, la cual dará intervención a las partes en aquellas situaciones que pudieran provocar una modificación o la revocación del instituto.”

Art. 29.- Sustitúyese el artículo 426 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Oportunidad. Tras el dictado del decreto de citación a audiencia de imputación, en cualquier estado del proceso, podrá resolverse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento total o parcial por las causales establecidas, aún cuando no se hubiere recibido declaración al imputado”.

Art. 30.- Sustitúyense los incisos f) y h) del artículo 428 de la Ley 7690, por el siguiente:

“f) Se aplicare un criterio de oportunidad o un medio alternativo de solución de conflicto tras el dictado del decreto de citación a audiencia de imputación.

h) Luego de formularse la instancia respectiva, al vencimiento del plazo fijado para la investigación penal preparatoria, el fiscal no emitiese la resolución que corresponda, o por haber transcurrido el plazo máximo de duración del juicio”.

Art. 31.- Sustitúyese en los arts. 77, 108, 131, 258, 263, 414 y 419 de la Ley 7690 la expresión “decreto de apertura”, por la siguiente: “decreto de citación a audiencia de imputación”.

Art. 32.- De forma.

Expte. N° 90-21.622/13

CAMARA DE SENADORES

INGRESADO EL 12-07-13

Nota N° 450

Salta, 12 de julio de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día cuatro de Julio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a transferir en carácter de donación a favor de la Municipalidad de San Carlos, el inmueble identificado como Matrícula Nº 103, Sección "A" Parcela 6, Manzana 17-Dpto. 20-San Carlos, con cargo de ser destinado exclusivamente a las actividades sociales, culturales, deportivas propias y en beneficio de la comunidad.

Art. 2º.- La formalización de la donación, se efectuará con el cargo que se indica en el artículo anterior, debiéndose hacer efectivas las obras necesarias, en el plazo de tres (3) años a contar desde dicha fecha.

Art. 3º.- El inmueble se escriturará a través de Escribanía de Gobierno, y la formalización de las escrituras, quedará exenta de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 4º.- El donatario no podrá enajenar el inmueble objeto de la presente. A tal fin, la escritura traslativa del dominio del inmueble deberá incluir con fundamento en la presente Ley cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Art. 5º.- En el caso de incumplimiento del cargo dispuesto en la presente, la donación quedará revocada, restituyéndose la titularidad de dominio a la provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a la indemnización alguna. Se deja establecido que la mora del plazo dispuesto en el artículo 2º se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación previa alguna.

Art. 6º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes al Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta,
a los cuatro días del mes de Julio del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Sen. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia y Dr.
Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados

Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY

SU DESPACHO



INGRESADO 16-10-2013

Expte. Nº 90-21622/13

12/07/2013

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley en revisión, por el que se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a favor de la Municipalidad de San Carlos, el inmueble identificado con la Matrícula Nº 103, Sección A, Parcela 6, Manzana 17, con destino a las actividades sociales, culturales y deportivas; y por las razones que dará en miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de Comisiones, 24 de setiembre de 2013.

Firmado por: Dips. Pedro Sáñez, Presidente; Marcelo Bernad, Vicepresidente; Alina Valeria Orozco, Secretaria; Silvio Dante Arroyo, Silvia Gladys Romero; Alejandra Beatríz Navarro, Marcelo Fernando Astún, Román Humberto Villanueva; Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca; Salvador Gustavo Scavuzzo y Jorge Antonio Guaymás, Vocales.

INGRESADO 30-10-2013

Expte. Nº 90-21622/13

31/07/2013

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Hacienda y Presupuesto ha considerado el expediente de referencia, proyecto de ley en revisión, por el cual se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a favor de la Municipalidad de San Carlos, el inmueble identificado con la Matrícula Nº 103, Sección A, Parcela 6, Manzana 17, con destino a las actividades sociales, culturales y deportivas; y por las razones que dará en miembro informante, aconseja su adhesión al Dictamen de la Comisión de Obras Públicas.

Sala de Comisiones, octubre de 2013.

Firmado por: Diputados Angel Ernesto Morales, Presidente; Jesús Ramón Villa, Vicepresidente; Mariano San Millán, Secretario; Horacio Miguel Thomas, Liliana Esther Mazzone y Virginia Mabel Diéguez.

Expte. N° 90-21.760/13

INGRESADO EL 03-10-13

Nota N° 805

Salta, 2 de octubre de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 26 de setiembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifícase los Artículos 50 y 180 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 5.233 y modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 50.- Obligaciones del apoderado. Licencia. El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Los abogados y procuradores de la matrícula podrán solicitar licencia sin expresión de causa, durante quince (15) días hábiles en el año calendario, seguidos o separados.

En el caso de fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, habrá una licencia adicional que no podrá exceder de tres (3) días hábiles.

Las abogadas y procuradoras además gozarán de quince (15) días hábiles en caso de maternidad, debiendo hacer uso de este derecho antes o después del parto, pero siempre a partir del momento del nacimiento como fecha límite para la iniciación de la licencia.

En todos los casos, deberán cursar con anticipación la comunicación correspondiente a la Corte de Justicia, indicando los días que solicitan ser eximidos de comparecer a tribunales y ser notificados, adjuntando -en su caso- la documentación justificativa de la solicitud. El día de la presentación solamente podrá ser incluido en el pedido si éste se presenta dentro de la primera hora hábil del día inicial de la licencia.

En el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, la solicitud deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido.

Los abogados y procuradores radicados en los distritos judiciales donde no tiene su asiento la Corte de Justicia, podrán hacer la presentación en la Secretaría Administrativa de la sede que corresponda.

La Secretaría que reciba la solicitud, comunicará a todos los tribunales y juzgados de su jurisdicción y a la Oficina de Notificaciones, dentro de la segunda hora hábil del día de la presentación, el nombre del abogado o procurador que haya solicitado licencia y los días por los que se le ha otorgado. El secretario de cada tribunal y juzgado tomará razón cada día en el libro de asistencia. Esta constancia

equivaldrá a la comparecencia a secretaría del causante y por lo tanto no se le practicará notificaciones automáticas. Tampoco se despacharán cédulas en tales días para los profesionales licenciados y si se practicara alguna notificación ya despachada se considerará válida, pero practicada en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia. Del mismo modo no se fijará audiencias para los días de licencia en los juicios en que el profesional solicitante actúe como apoderado.

El otorgamiento de licencia no tendrá efecto sobre las audiencias ya señaladas y notificadas con anterioridad al pedido, ni sobre el curso de los plazos no comunes, comenzados a correr antes de la presentación, pero no se notificará las nuevas providencias. Los pedidos de prórroga de estas audiencias y plazos podrán ser efectuados en cada juicio y su procedencia se regirá por las normas correspondientes en cada caso.

Las Secretarías Administrativas de las sedes judiciales del interior de la Provincia, después de comunicar el pedido a todos los tribunales de su jurisdicción, lo elevarán de inmediato a la Corte de Justicia para su toma de razón, cómputo de los días y comunicación a los demás tribunales de la Provincia. Si se hubiese excedido en los días, la suspensión de las notificaciones cesará el primer día hábil siguiente al del vencimiento de la licencia.

Durante los días de licencia, el profesional no podrá firmar escritos ni realizar ninguna actuación judicial.

La Corte de Justicia podrá reglamentar la forma de solicitarse, comunicarse y registrarse las licencias legisladas en este artículo, en orden a su más práctico y efectivo funcionamiento”.

“Art. 180. - Traslado y contestación. Si se resolviere admitir el incidente, se dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro del tercer día de notificada según el Art. 133 la providencia que lo ordenare, bajo apercibimiento de tener al interesado por desistido de la demanda incidental si no presentare la cédula en ese plazo y no existiere notificación personal anterior”.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta,
a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Senador Mashur Lapad, Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia; y Dr.
Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY

SU DESPACHO

MA T

Expte. N° 90-19.985/11

INGRESADO EL 13-11-12

Nota N° 1579

Salta, 12 de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 8 de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 41 del Código Contravencional de la Provincia de Salta Ley N° 7.135 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 41.- Prescripción de las acciones y penas.

Para los institutos de prescripción de las acciones y penas serán de aplicación las mismas reglas previstas en el Código Penal de la Nación."

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Mashur Lapad – Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia y Dr. Luis Guillermo López Mirau – Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY

SU DESPACHO

Expte. N° 90-21.585/13

INGRESADO EL 12-07-13

Nota N° 453

Salta, 12 de julio de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 11 de julio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizado con las Matrículas N° 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todos del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes.

Art. 2°.- Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado ni los servicios instalados.

Art. 3º.- La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble de acuerdo a las superficies requeridas para una división urbana.

Art. 4º.- Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

Art. 5º.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 1.338, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Art. 6º.- Los inmuebles referidos en el artículo 1º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 7º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los veinte (20) años posteriores a la adjudicación.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

Art. 8º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Sen. Mashur Lapad – Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia, y Dr. Luis Guillermo López Mirau - Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY

SU DESPACHO

INGRESADO 17-09-13

Expte. Nº 90-21.585/13

12/07/2013

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley en revisión, por el que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación diversos inmuebles del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes; y por las razones que dará el miembro informante, **aconseja la aprobación del siguiente:**

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizados con las Matrículas N^{os} 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todas del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

Art. 2º.- La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar,

por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles mencionados en el artículo 1º, estableciendo la superficie definitiva a expropiar y las servidumbres de paso necesarias.

Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a la expropiación de los inmuebles asiento de establecimientos con fines de uso público, caminos, urbanizaciones o reservas de interés ecológico o uso comunitario, fracciones que quedarán en dominio del Estado.

Las dimensiones de las parcelas serán aquellas que ocupan sus actuales pobladores, debiendo realizar las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes cuando ellos sean urbanos, o que por sus condiciones agro-ecológicas, explotadas racionalmente, les aseguren a sus poseedores una rentabilidad y evolución favorable, en las zonas rurales.

Art. 3º.- Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará en venta directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

No podrá concederse bajo ninguna condición, derecho a la propiedad, concesión, comodato o cualquier forma de uso y goce de ninguna parcela, a personas que no acredite debidamente pertenecer a las comunidades del lugar o ser poblador con arraigo.

Art. 4º.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Además realizará el censo de los pagos parciales o totales que hubieren realizado los ocupantes a fin de procurar su deducción del monto indemnizatorio al expropiado y oportunamente, del valor de venta a los adjudicatarios.

Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado, ni los servicios instalados.

Art. 5º.- Los inmuebles referidos en el artículo 1º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 6º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

Art. 7º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 17 de septiembre de 2013.

Firmado: Diputados Marcelo Bernad (Vicepresidente), Alina Valeria Orozco (Secretaria), Marcelo Fernando Astún, Román Humberto Villanueva, Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca y Salvador Gustavo Scavuzzo (vocales).

INGRESADO 24-09-13

Expte. Nº 90-21.585/13
31/07/13

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto**, ha considerado el expediente de referencia Proyecto de Ley en Revisión por el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las matrículas N^{os} 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950 del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su adhesión al Dictamen de la Comisión de Obras Públicas.

Sala de Comisione, setiembre de 2013.

Firmado: Diputados Jesús Ramón Villa (Vicepresidente), Mariano San Millán (Secretario); Horacio Miguel Thomas, Virginia Mabel Diéguez, Pedro Sáñez y José Matías Posadas.

INGRESADO 17-09-13

Expte. Nº 90-21.585/13
31/07/13

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de Ley en Revisión que tiene por objeto declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las matrículas 450, 451, 452, 453 ,454, 455, 457, 458 ,459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950 del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes ; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto:

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizado con las Matrículas Nos 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todos del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

Art. 2º.- La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles mencionados en el artículo 1º, estableciendo la superficie definitiva a expropiar y las servidumbres de paso necesarias.

Facultase al Poder Ejecutivo a proceder a la expropiación de los inmuebles asiento de establecimientos con fines de uso público, caminos, urbanizaciones o reservas de interés ecológico o uso comunitario, fracciones que quedarán en dominio del estado.

Las dimensiones de las parcelas serán aquellas que ocupan sus actuales pobladores, debiendo realizar las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes cuando ellos sean urbanos, o que por sus condiciones agro-ecológicas, explotadas racionalmente, les aseguren a sus poseedores una rentabilidad y evolución favorable, en las zonas rurales.

Art. 3º.- Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará en venta directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

No podrá concederse bajo ninguna condición, derecho a la propiedad, concesión, comodato o cualquier forma de uso y goce de ninguna parcela, a personas que no acredite debidamente pertenecer a las comunidades del lugar o ser poblador con arraigo.

Art. 4º.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Además realizará el censo de los pagos parciales o totales que hubieren realizado los ocupantes a fin de procurar su deducción del monto indemnizatorio al expropiado y oportunamente, del valor de venta a los adjudicatarios.

Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado, ni los servicios instalados.

Art. 5º.- Los inmuebles referidos en el artículo 1º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 6º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

Art. 7º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 17 de septiembre de 2013.

Firmado: Diputados Mario Oscar Angel (Presidente), Eduardo Luis Leavy (Secretario), Lucas Javier Godoy, Héctor Miguel Calabró, Antonio René Hucena y Omar Alejandro Sóches López.

INGRESADO 24-09-13

Expte. Nº 90-21.585/13
31/07/13

DICTAMEN DE COMISION EN MINORÍA

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de Ley en Revisión Expte. 90-21.585/13: Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las matrículas N^{os} 450 al 455, 457 al 467 y 950; todos ellos del departamento Santa Victoria, para ser destinados a la adjudicación a sus actuales ocupantes; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto:

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo deberá disponer de todos los medios técnicos necesarios para la formalización de los títulos dominiales asignados a los ocupantes de los inmuebles que se enuncian en el presente proyecto de ley, debiendo realizarse todos los trámites administrativos o judiciales para el fin que aquí se enuncia.

Art. 2°.- La formulación de los planos de desmembramiento y mensura serán efectuados por la Dirección General de Inmuebles de la provincia de Salta, con cargo exclusivo a los titulares registrales de los catastros identificados precedentemente.

Art. 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia Ejercicio vigente.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 24 de setiembre de 2013.

Firmado: Diputados Guillermo Jesús Martinelli y Claudio Ariel Del Plá

Expte. N° 91-29.174/12

INGRESADO EL 06-11-13

Nota N° 989

Salta, 06 de noviembre de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el 31 del mes de octubre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Capítulo I

De la atención prioritaria

Artículo 1º.- Todas las dependencias públicas y los establecimientos privados que en el ámbito de la Provincia, brinden atención al público a través de cualquier forma o modalidad, deben garantizar la atención prioritaria y trámite ágil a la gestión realizada por mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes o movilidad reducida transitoria, personas mayores de 70 años y personas con niños en brazos.

Art. 2º.- Se entiende por prioritaria a la atención prestada en forma inmediata evitando ser demorado en el trámite mediante la espera de un turno. Para ello se dispondrá de una ventanilla, caja o sector, con los elementos y personal disponible, para que sean atendidas las personas comprendidas en el artículo 1º. En los lugares donde exista una sola ventanilla o caja de atención al público se dará prioridad a las personas antes indicadas.

Art. 3º.- Exceptúase de lo dispuesto a aquellas dependencias que en forma permanente o transitoria atiendan trámites relacionados específicamente con personas de las características enunciadas en el artículo 1º de la presente Ley.

Art. 4º.- Las dependencias públicas y establecimientos privados señalados en el artículo 1º, deben exhibir con carácter obligatorio y a la vista del público, carteles que contengan el número de esta Ley y la siguiente leyenda: "Prioridad en la atención a mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes o movilidad reducida transitoria, personas mayores de 70 (setenta) años y personas con niños en brazos".

Capítulo II

Del tiempo de espera

Art. 5º.- Establécese que, a los fines de la protección de los derechos de usuarios y consumidores, todas las dependencias públicas y los establecimientos privados que brinden atención al público, deben garantizar que el tiempo de espera de los mismos, no supere el término de 30 (treinta) minutos y que toda persona que concurra al lugar, dentro del horario establecido para la atención al público, sea atendida.

A tal efecto, la Autoridad de Aplicación, deberá instrumentar mecanismos para documentar y constatar de un modo fehaciente el horario en que el usuario o consumidor se incorpora a la fila y sea realmente atendido, a fin de que toda persona que lo solicite cuente con constancia documentada de su tiempo en espera.

Art. 6º.- Todo consumidor o usuario que deba permanecer por más de 30 (treinta) minutos para ser atendido, puede requerir al establecimiento constancia documentada de ello, y asentar su queja en el libro habilitado al efecto o presentarla ante la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia.

Art. 7°.- Conforme lo establecido en el artículo 8° bis de la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor, considérase “práctica abusiva” y contraria al “trato digno” de usuarios y consumidores en locales de acceso a la atención masiva al público a:

- a) la espera en condiciones de incomodidad que obliga a soportar las inclemencias climáticas a efectos de ser atendidos en su requerimiento.
- b) la falta de sanitarios de acceso libre y gratuito a disposición de los concurrentes.
- c) el tiempo de espera superior a los sesenta (60) minutos para ser atendido, aún cuando se provea de asientos, existan instalaciones sanitarias y el orden de atención sea según talón numerado.

Los supuestos contemplados en los incisos precedentes alcanzan a las entidades públicas y privadas.

Art. 8°.- Los sujetos obligados por el artículo anterior deberán adaptar sus instalaciones y prácticas en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley para evitar las prácticas abusivas contrarias al trato digno descriptas.

En función de ello, los sanitarios a que se alude en el artículo precedente deberán estar visiblemente señalados, en condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes o movilidad reducida, y respetar las disposiciones reglamentarias locales correspondientes.

Art. 9°.- Los establecimientos señalados en el artículo 5° de la presente Ley, deben exhibir, con carácter obligatorio y a la vista del público, carteles indicativos en lugares visibles para el público, donde se especifiquen los medios, direcciones y teléfonos para realizar las denuncias por las prácticas abusivas descriptas.

Capítulo III

Del libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos

Art. 10.- En todas las dependencias públicas y los establecimientos privados que en el ámbito de la provincia de Salta brinden atención al público, es obligatorio la existencia de un Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos.

Art. 11.- El Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos será foliado, sellado y entregado por la dependencia que la Autoridad de Aplicación designe y contará con un folio original para enviar a la mencionada dependencia, una copia para el reclamante y otra que quedará en el libro.

Art. 12.- Todas las páginas web de las dependencias públicas de la provincia de Salta, así como todas aquellas páginas web pertenecientes a establecimientos privados, comercios o empresas que brinden productos o servicios al público en la Provincia, deben incorporar un enlace que se denomine "Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos on line" para que los usuarios o clientes puedan completar un formulario electrónico con sus eventuales reclamos

Art. 13.- Son requisitos del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos on line:

- a) Incorporar en la página principal o página de inicio, un enlace que se denomine "Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos on line" a través del cual se ingresará a un formulario para completar los datos del reclamante y redactar su reclamo.
- b) Una vez enviado, la empresa deberá emitir en forma automática, mediante correo electrónico una constancia de recepción incluyendo número y copia textual del reclamo.

Art. 14.- Se consideran motivos suficientes para registrar una queja, agradecimiento, sugerencia o reclamo en los establecimientos privados comprendidos por la presente Ley, de manera no excluyente:

- a) Tiempo de espera excesivo.
- b) Mala atención por parte de los empleados.
- c) Falta de respuesta.
- d) Falta de información sobre mecanismos en la ejecución del trámite.
- e) Falta de servicios (sanitarios, asientos, carteles indicadores, ascensores, entre otros)
- f) Falta de atención específica a mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes o movilidad reducida transitoria, personas mayores de 70 (setenta) años y personas con niños en brazos.
- g) Falta de atención por parte del responsable del área.
- h) La restitución, el cambio o la reparación del bien adquirido.

i) La resolución o rescisión del contrato.

j) El cumplimiento de las condiciones pactadas en la contratación, venta o prestación del servicio.

k) La negativa a entregar factura, contrato u otro documento requerido en la operación.

l) La negativa a la devolución del importe de la seña, cuando no se ha cumplido con la entrega de un bien o producto o cuando éste se encuentra defectuoso.

m) Todo otro motivo o situación que afecte la calidad de atención al cliente.

Ninguna queja o reclamo se considera como denuncia por infracción a la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor, a la Ley Nacional N° 22.802 de Lealtad Comercial, ni a la Ley N° 7.402 de Procedimiento para la Defensa de los Derechos del Consumidor en la Provincia de Salta.

Toda denuncia deberá iniciarse formalmente conforme al trámite establecido en la Ley N° 7.402 de Procedimiento para la Defensa de los Derechos del Consumidor en la Provincia de Salta.

Art. 15.- En todas las dependencias o locales a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley, debe existir un cartel ubicado en un lugar visible al público, donde se informa de la existencia del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos.

Art. 16.- En el libro mencionado el cliente o usuario:

a) Asentará sus peticiones a través de quejas, agradecimientos, reclamos, sugerencias y, si así lo deseara, las soluciones que se propongan para el mejor manejo del respectivo local o dependencia, y deberá contener firma, nombre y apellido, número de documento de identidad y número de teléfono del que la efectúe.

b) En caso de que el reclamo se realice a través de la página web se incorporará a los datos requeridos del cliente o usuario una dirección de correo electrónico, obviando el requisito de la firma.

Art. 17.- Se considera infracción a la presente Ley, la negativa a entregar el Libro de Quejas Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos o la falta de disponibilidad de éste en las dependencias o locales a que refiere el artículo 10.

En consecuencia, el consumidor puede formular su reclamo ante la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia poniendo en conocimiento de ésta la negativa o la carencia del mismo. Está prohibida la entrega a persona usuaria o consumidora de cualquier tipo de documento distinto del modelo oficial de Libro de Queja,

Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos. La entrega de un elemento de estas características se considerará negativa a cumplir con esta obligación.

Art. 18.- El Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos, será objeto de inspecciones por parte de la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia. Dicha Secretaría deberá controlar también, la existencia y correcto funcionamiento del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos on line, en aquellos sitios que según el artículo 12 deben poseerlo.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 19.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia o el organismo que en el futuro la remplace.

Art. 20.- La Autoridad de Aplicación debe:

- a) Publicar a través de los medios masivos de comunicación los alcances de la presente Ley.
- b) Realizar campaña de concientización.

Art. 21.- En el ámbito de las dependencias públicas, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, el afectado puede denunciar a la dependencia jerárquicamente superior, que la remitirá para su tratamiento a quién le compete, y en su caso, impondrá a los denunciados la sanción administrativa correspondiente.

Art. 22.- El titular de un establecimiento privado de atención al público a través de cualquier forma o modalidad, que no cumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley será sancionado con multa conforme lo establece la Ley Nacional N° 24.240, de Defensa del Consumidor.

Art. 23.- La Autoridad de Aplicación graduará la multa a aplicar, teniendo en consideración la cantidad de operaciones que realiza el comerciante o entidad financiera, la magnitud de la empresa, los medios a su alcance para brindar atención prioritaria,

evitar las esperas de los usuarios y los antecedentes que se registren ante esa Secretaría en los últimos 3 (tres) años, tanto en denuncias formuladas como en sanciones aplicadas.

Art. 24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 25.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Senador Mashur Lapad, Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY

SU DESPACHO

MM

SANCION APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SESION DEL 07-08-12

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Capítulo I

De la atención prioritaria

Artículo 1º.- Todas las dependencias públicas y los establecimientos privados que en el ámbito de la Provincia, brinden atención al público, a través de cualquier forma o modalidad, deben garantizar la atención prioritaria a mujeres embarazadas, personas con discapacidades, personas mayores de 70 años y personas con niños en brazos.

Art. 2º.- Se entiende por prioritaria a la atención prestada en forma inmediata evitando ser demorado en el trámite mediante la espera de un turno.

Art. 3º.- Las dependencias públicas y establecimientos privados señalados en el artículo 1º de la presente Ley, deben exhibir con carácter obligatorio y a la vista del público carteles que contengan el número de Ley y la siguiente leyenda: "PRIORIDAD EN LA ATENCIÓN A MUJERES EMBARAZADAS, PERSONAS CON DISCAPACIDADES, PERSONAS MAYORES DE 70 AÑOS Y PERSONAS CON NIÑOS EN BRAZOS".

Art. 4º .- En el ámbito de las dependencias públicas, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, el afectado puede denunciar a la dependencia jerárquicamente superior, que la remitirá para su tratamiento a quién le compete, y en su caso, impondrá a los denunciados la sanción administrativa correspondiente.

Art. 5º.- El titular de un establecimiento privado de atención al público, a través de cualquier forma o modalidad, que no atienda en forma prioritaria a las mujeres embarazadas, personas con discapacidades, mayores de 70 años y personas con niños

en brazos, es sancionado con multa conforme lo establece la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Art. 6º.- El titular de un establecimiento privado de atención al público, a través de cualquier forma o modalidad, que no exhiba a la vista del público un cartel con la obligación de atender en forma prioritaria a las mujeres embarazadas, personas con discapacidades, mayores de 70 años y personas con niños en brazos, es sancionado con multa conforme lo establece la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Capítulo II

Del tiempo de espera

Art. 7º.- Establécese que, a los fines de la protección de los derechos de usuarios, los establecimientos privados que brinden atención al público, deben garantizar que el tiempo de espera de los mismos, no supere el término de 30 (treinta) minutos y que toda persona que concurra al lugar dentro del horario establecido para la atención al público sea atendida.

A tal efecto, la Autoridad de Aplicación, debe instrumentar mecanismos para documentar y constatar de un modo fehaciente el horario en que el consumidor se incorpora a la fila y sea realmente atendido, a fin de que toda persona que lo solicite cuente con constancia documentada de su tiempo en espera.

Art. 8º.- Todo consumidor que deba permanecer por más de 30 minutos para ser atendido, puede requerir al establecimiento constancia documentada de ello, y asentar su queja en el libro habilitado al efecto o presentarla ante la Secretaría de Defensa del Consumidor.

Art. 9º.- Los establecimientos señalados en el artículo 7º de la presente Ley, deben exhibir con carácter obligatorio y a la vista del público carteles que contengan el número de Ley y la siguiente leyenda: "SEÑOR USUARIO EL TIEMPO DE ESPERA PARA SER ATENDIDO NO DEBE SUPERAR EL TÉRMINO DE 30 MINUTOS, EN CASO CONTRARIO, PUEDE HACER SU RECLAMO EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE Y/O PRESENTARLA ANTE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR –

TELÉFONO 08006661518 – WWW. CONSUMIDOR.GOV.AR”. El cartel deberá actualizarse permanentemente.

Capítulo III

Del Libro de Quejas

Art. 10.- En todas las dependencias públicas y los establecimientos privados que en el ámbito de la provincia de Salta brinden atención al público, es obligatorio la existencia de un Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos.

Art. 11.- Todas las páginas Web de las dependencias públicas de la provincia de Salta, así como todas aquellas páginas Web pertenecientes a establecimientos privados, comercios o empresas que brinden productos o servicios al público en la Provincia, deben incorporar un enlace que se denomine "Libro de Quejas on line" para que los usuarios o clientes puedan completar un formulario electrónico con sus eventuales reclamos.

Art. 12.- El Libro de Quejas será foliado, sellado y entregado por la dependencia que la Autoridad de Aplicación designe y contará con un folio original para enviar a la mencionada dependencia, una copia para el reclamante y otra que quedará en el libro.

Art. 13.- Son requisitos del Libro de Quejas on line:

- a) Incorporar en la página principal, página de inicio, un enlace que se denomine "Libro de Quejas on line", a través del cual se ingresará a un formulario para completar los datos del reclamante y redactar su reclamo.
- b) Una vez enviado, la empresa deberá emitir en forma automática, mediante correo electrónico una constancia de recepción incluyendo número de reclamo y copia textual del reclamo.

Art. 14.- Se consideran motivos suficientes para registrar una queja, agradecimiento, sugerencia o reclamo en los establecimientos privados comprendidos por la presente Ley, de manera no excluyente:

- a) Tiempo de espera excesivo.
- b) Mala atención por parte de los empleados.
- c) Falta de respuesta.
- d) Falta de información sobre mecanismos en la ejecución del trámite.
- e) Falta de servicios (baños, sillas de espera, etc.)
- f) Falta de atención específica a mujeres embarazadas, personas con discapacidades, personas mayores de 70 años y personas con niños en brazos.
- g) Falta de atención por parte del responsable del área.
- h) La restitución, el cambio o la reparación del bien adquirido.
- i) La resolución o rescisión del contrato.
- j) El cumplimiento de las condiciones pactadas en la contratación, venta o prestación del servicio.
- k) La negativa a entregar factura, contrato u otro documento requerido en la operación.
- l) La negativa a la devolución del importe de la seña, cuando no se ha cumplido con la entrega de un bien o producto o cuando éste se encuentra defectuoso.
- m) Todo otro factor que haga a la calidad de atención al cliente.

Ninguna queja o reclamo se considera como denuncia por infracción a la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor, a la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, ni a la Ley 7.402 de Procedimiento para la Defensa de los Derechos del Consumidor en la Provincia de Salta, debiendo este tipo de trámite iniciarse conforme lo establecido en la Ley 7.402.

Art. 15.- En todas las dependencias o locales a que refiere el artículo 10 de la presente Ley, debe existir un cartel ubicado en un lugar visible al público, donde se informa de la existencia del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos.

Art. 16.- En el libro mencionado el cliente o usuario:

- a) Asentará sus peticiones, a través de quejas, agradecimientos, reclamos, sugerencias y, si así lo deseara, las soluciones que se propongan para el mejor manejo del respectivo local o dependencia, debe contener firma, nombre y apellido, número de documento de identidad y número de teléfono del que la efectúe.
- b) En caso de que el reclamo se realice, a través de la página web, se incorporará a los datos requeridos del reclamante una dirección de correo electrónico, obviando el requisito de la firma.

Art. 17.- Se considera infracción a la presente Ley, la negativa a entregar el Libro de Quejas o de falta de disponibilidad de éste en las dependencias o locales a que refiere el artículo 10.

En consecuencia, el consumidor puede formular su reclamo ante la Secretaría de Defensa del Consumidor, poniendo en conocimiento de ésta la negativa o la carencia del mismo. Está prohibida la entrega a persona usuaria o consumidor de cualquier tipo de documento distinto del modelo oficial de Libro de Queja. La entrega de un elemento de estas características tendrá la consideración de negativa a la entrega del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos.

Art. 18.- El Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos, será objeto de inspecciones por parte de la Secretaría de Defensa del Consumidor. Dicha Secretaría deberá inspeccionar también, la existencia y correcto funcionamiento del Libro de Quejas On Line, en aquellos sitios que según el artículo 11 deben poseerlo.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 19.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Defensa del Consumidor o el organismo que en el futuro la remplace.

Art. 20.- La Autoridad de Aplicación debe:

- a) Publicar, a través de los medios masivos de comunicación, los alcances de la presente Ley.
- b) Realizar campaña de concientización.

Art. 21.- La Autoridad de Aplicación graduará la multa a aplicar, teniendo en consideración la cantidad de operaciones que realiza el comerciante o entidad financiera, la magnitud de la empresa, los medios a su alcance para brindar atención prioritaria, evitar las esperas de los usuarios y los antecedentes que se registren ante esa Secretaría en los últimos tres (3) años, tanto en denuncia formuladas como en sanciones aplicadas.

Art. 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INGRESADO EL 19-07-13

Nota N° 364

Salta, 19 de junio de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 13 de junio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matriculas Nros 6.976 Sección M, 6.877 Sección N, 6.874 Sección J, 5.436, Sección E, 6.738 Sección D y 6.733 Sección C, correspondientes al Departamento de General Güemes del Municipio del Bordo, destinados a la construcción de viviendas por parte del Instituto Provincial de la Vivienda, así como a la adjudicación de lotes a través de la Subsecretaria de Tierra y Hábitat para familias de escasos recursos y espacios recreativos.

Art. 2°.- Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a otorgar en Comodato al Club Atlético Redes de la Patria (Personería Jurídica N° 13.864) una de las matrículas objeto de la presente Ley.-

La Matrícula será destinada única y exclusivamente para el funcionamiento de las actividades sociales y deportivas de la comodataria, no pudiendo ser entregada en locación, comodato, ni transferida o cedida a terceros de ningún modo.

Fijase el término de dos (2) años a partir de la toma de posesión, para que la entidad beneficiaria inicie las construcciones necesarias, para el normal funcionamiento de la entidad.

El incumplimiento de los cargos establecidos en la presente o la cesación de la actividad social en el predio, hará caducar el comodato, sin que ello confiera derecho a indemnización alguna, quedando las mejoras realizadas como contraprestación por el uso de los inmuebles.

Art. 3º.- Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles detallados en el artículo 1º, con exclusión del destinado al comodato.

Art. 4º.- Una vez efectivizadas las parcelaciones a que se refiere el artículo 2º, el Poder Ejecutivo determinará, por una parte, los lotes que se transferirán al Instituto Provincial de la Vivienda y, por otra, los que se adjudicarán en venta directamente a quienes acrediten fehacientemente estar inscriptos en la Subsecretaría de Tierra y Hábitat.

Art. 5º.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 1.338, y sus modificatorias, y los fijados en la presente, que deben cumplir los adjudicatarios.

Las parcelas se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 6º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación.

A tal fin, las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período.

Art. 7º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo .

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los trece días del mes de junio del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Sen. Mashur Lapad – Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia, y Dr. Luis Guillermo López Mirau - Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY

SU DESPACHO

Expte: 91-32367/13

Fecha: 02/09/13

Autores del proyecto Dips. Guillermo Jesús Martinelli y Pedro Sánchez

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

RESUELVE

Solicitar al SEÑOR PROCURADOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL COLEGIO DE GOBIERNO DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROVINCIA DE SALTA DR. PABLO LÓPEZ VIÑALS:

- Abrir una investigación por ese Ministerio Público respecto de los niños que integran el listado de “Guardas con fines de adopción” otorgadas por los Jueces en el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia 1º Nominación, de la Ciudad de San

José de Metan según informe elaborado por el Sr. Secretario Tutelar Dr. Ernesto Alfredo Douthat de fecha 16 de Octubre de 2012, que en copia se remite con esta nota; y lo sea en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 7328 y del Código de Procedimientos Penal de la Provincia

- Asimismo pedimos nos informe:
- Si ese Ministerio Público ha participado en tutela de los intereses de los menores involucrados en todas las causas judiciales que se identifican en el listado que se indica anteriormente;
- Si ese Ministerio Público ha constatado que los progenitores de los menores que fueran entregados en adopción por los Magistrados actuantes hayan prestado su consentimiento en legal forma;
- Si se ha tomado conocimiento personal de cada adoptando; así como de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor y la opinión de los equipos técnicos consultados a tales fines;

Motiva la presente Resolución la seria preocupación que nos compete por la trascendencia social involucrada, pues es nuestro especial interés la efectiva protección y tutela de los niños, que deriva del alto número de entregas que se hicieron de niñas y niños de esa zona y la incertidumbre de un correcto proceder, como también el destino que tuvieron y sus actuales situaciones.

INGRESADO EL 10-09-13

Expte. Nº 91-32367/13

02-09-2013

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el Proyecto de Resolución de los Srs. Diputados Guillermo Jesús Martinelli y Pedro Sandez: Solicitar al SEÑOR PROCURADOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL COLEGIO DE GOBIERNO DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROVINCIA DE SALTA, abrir una investigación por ese Ministerio Público respecto de los niños que integran el

listado de "Guardas con fines de adopción"; y, por las razones que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente texto:

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

D E C L A R A

Solicitar al SEÑOR PROCURADOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL COLEGIO DE GOBIERNO DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROVINCIA DE SALTA DR. PABLO LÓPEZ VIÑALS:

- Abrir una investigación por ese Ministerio Público respecto de los niños que integran el listado de "Guardas con fines de adopción" otorgadas por los Jueces en el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia 1º Nominación, de la Ciudad de San José de Metán según informe elaborado por el Sr. Secretario Tutelar Dr. Ernesto Alfredo Douthat de fecha 16 de Octubre de 2012, que en copia se remite con esta nota; y lo sea en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 7328 y del Código de Procedimientos Penal de la Provincia
- Asimismo solicitamos nos comunique en la medida de lo posible:
- Si ese Ministerio Público ha participado en tutela de los intereses de los menores involucrados en todas las causas judiciales que se identifican en el listado que se indica anteriormente;
- Si ese Ministerio Público ha constatado que los progenitores de los menores que fueran entregados en adopción por los Magistrados actuantes hayan prestado su consentimiento en legal forma;
- Si se ha tomado conocimiento personal de cada adoptado; así como de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor y la opinión de los equipos técnicos consultados a tales fines;

Motiva la presente Declaración la seria preocupación que nos compete por la trascendencia social involucrada, pues es nuestro especial interés la efectiva protección y tutela de los niños, que deriva del alto número de entregas que se hicieron de niñas y niños de esa zona y la incertidumbre de un correcto proceder, como también el destino que tuvieron y sus actuales situaciones.

Sala de Comisiones, 03 de Setiembre de 2013.-

Firmado: Dips. Mario Oscar Angel, Eduardo Luis Leavy, Lucas Javier Godoy, Héctor Miguel Calabró, Antonio René Hucena, Omar Alejandro Soches López y Guillermo Jesús Martinelli.

Expte. 91-32.787/13

Fecha: 22/10/13

Autor del proyecto Dip. Pablo César Viel.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

REGIMEN JURIDICO DEL TELETRABAJO EN RELACION DE DEPENDENCIA.

ARTICULO 1°.- CONCEPTO DE TELETRABAJO. Se entiende por teletrabajo a los efectos de esta Ley, a la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios en los términos de los artículos 21 y 22 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en las que el objeto del contrato o relación de trabajo es realizado total o parcialmente en el domicilio del trabajador o en lugares distintos del establecimiento o los establecimientos del empleador, mediante la utilización de todo tipo de tecnología de la información y de las comunicaciones (Tic). Se entiende por teletrabajador en relación de dependencia a toda persona que efectúa teletrabajo según la definición anterior.

ART. 2°.- DERECHOS DE LOS TELETRABAJADORES. Los teletrabajadores gozarán de los mismos derechos que los demás trabajadores en relación de dependencia. Sin perjuicio de ello, los convenios colectivos deberán establecer las condiciones de trabajo, teniendo como prioridad las particularidades de la prestación, la índole de la relación y el respeto del principio de igualdad de trato entre un teletrabajador y un trabajador que desempeñe igual tarea en el establecimiento del empleador.

ART. 3°.- TIEMPO DE TRABAJO. DISTRIBUCIÓN. Los convenios colectivos deberán prever una distribución razonable de la carga horaria semanal a desarrollarse como trabajo presencial y como teletrabajo, aplicable en los contratos de trabajo. Asimismo deberán prever la regulación adecuada para el trabajo conectado, entendiendo por tal aquel que se realiza a distancia, mediado por las TIC, pero sin el requisito de la habitualidad que se describe en el párrafo siguiente.

A falta de una disposición colectiva, los contratos individuales deberán prever que, semanalmente, al menos dos jornadas completas se realicen como trabajo presencial y al menos una jornada completa se ejecute como teletrabajo.

ART. 4°.- EQUIPAMIENTO. GASTOS Y COMPENSACIONES. OBLIGACIÓN DEL TELETRABAJADOR. En caso de que el teletrabajador aporte su propio equipamiento el empleador deberá compensar la totalidad de los gastos que genere su uso, sin perjuicio de los mayores beneficios que pudieran pactarse en los convenios colectivos.

Cuando los equipos sean provistos por el empleador, el teletrabajador será responsable por su correcto uso y mantenimiento, a cuyo fin tendrá la obligación de evitar que los bienes sean utilizados por terceros ajenos a la relación de trabajo.

ART. 5°.- BIENES DEL EMPLEADOR. SISTEMAS DE CONTROL. Los sistemas de control destinados a la protección de los bienes e información de propiedad del empleador, deberán salvaguardar la intimidad del teletrabajador y la privacidad de su domicilio.

ART. 6°.- MODALIDAD DE TELETRABAJO. CONFORMIDAD DEL TRABAJADOR. Cuando por razones de organización del trabajo el empleador requiera la prestación de tareas bajo la modalidad de teletrabajo, éste deberá contar con la aceptación fehaciente del trabajador expresada por escrito, para quien siempre será voluntaria.

ART. 7°.- DOMICILIO DEL TELETRABAJADOR. INSPECCION LABORAL. La aceptación de la modalidad de teletrabajo implicará el consentimiento del trabajador para que la Autoridad de Aplicación pueda realizar inspecciones en el domicilio en que se cumpla la prestación.

A tal efecto, el empleador deberá asentar en el legajo del teletrabajador con firma del mismo, el domicilio involucrado desde donde se ejecuta la prestación, la constancia de la conformidad del trabajador según lo dispuesto por el artículo 6° y que le han sido comunicadas las implicancias propias de la modalidad de la relación laboral a la que se refiere esta Ley.

ART. 8°.- MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. REQUISITOS. Toda transformación o modificación de las condiciones de prestación de servicios en teletrabajo o en trabajo presencial, en tanto excede las facultades del empleador reconocidas por el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo, deberá contar con la conformidad por escrito del trabajador.

ART. 9°.- REVERSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE TELETRABAJO. El trabajador a quien se hubiere modificado las condiciones de prestación de servicios en teletrabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 8°, podrá solicitar la reversión a su condición anterior. Una vez notificado el empleador de la voluntad del trabajador de revertir a su forma de trabajo anterior, el mismo contará con un plazo de 15 días para concretar la reversión.

La negativa del empleador dará derecho al trabajador a considerarse despedido sin causa o accionar para el reestablecimiento de las condiciones oportunamente modificadas en los términos del artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

El empleador podrá solicitar la reversión del teletrabajador a la modalidad presencial dentro del plazo de tres (3) meses posteriores al efectivo inicio del teletrabajo.

ART. 10.- DEBER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. ADECUACIÓN. La autoridad administrativa dictará las normas relativas a higiene y seguridad en el trabajo adecuadas a las características propias de la prestación del teletrabajo, como así también la inclusión de las enfermedades causadas por este tipo de actividad dentro del listado previsto en el artículo 6°, inciso 2) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.

ART. 11.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. COMPATIBILIDAD. La Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, será aplicable al teletrabajo en todo lo que resulte compatible con esta modalidad y con el régimen específico contemplado en esta Ley.

ART. 12.- LEY APLICABLE. Cuando se trate de prestaciones transnacionales de teletrabajo se aplicará al contrato de trabajo respectivo la Ley del lugar de ejecución de las tareas o la Ley del domicilio del empleador, según sea más favorable para el teletrabajador.

ART. 13.- FISCALIZACIÓN DEL TELETRABAJO. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales relativas a las tareas cumplidas bajo la modalidad del teletrabajo se ejercerá acorde lo establecido por el régimen de la Ley N° 25.877.

Quando el teletrabajo se ejecute en la vivienda del trabajador la Autoridad de Aplicación deberá ejercer la potestad inspectiva preservando su intimidad y la de su grupo familiar en las condiciones que fije la reglamentación.

ART. 14.-AUTORIDAD DE APLICACIÓN: EL MINISTERIO DE TRABAJO , será la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

ART. 15.- De forma.

FUNDAMENTOS

¿Qué es el teletrabajo?

Es una forma de organizar el trabajo realizado a distancia mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en el propio domicilio del trabajador o en otro, siempre que sea ajeno al empleador. Paulatinamente esta modalidad está dejando atrás su fase experimental para convertirse en un instrumento de inclusión sociolaboral instalado en la cultura del trabajo.

Ventajas del teletrabajo

Aporta ventajas específicas tanto para las organizaciones que lo aplican, como para los propios teletrabajadores, su entorno familiar y a la sociedad en su conjunto.

- Mejora la calidad de vida.

- Ahorra dinero y tiempo de traslado.
- Facilita la inserción de grupos vulnerables.
- Permite disponer de mayor tiempo para otras actividades extra laborales.
- Es una opción para evitar la excedencia y acompañar a la mujer durante la lactancia.
- Es apta para padres con hijos pequeños o para aquellas personas que por alguna razón deben estar más tiempo en sus hogares.
- Facilita a la mujer luego de su licencia por embarazo, continuar trabajando y cuidando a sus hijos sin hacer uso de la excedencia y evitando la pérdida del ingreso salarial.
- Permite retomar el trabajo y el ingreso mensual, en los casos previstos en los arts. 211 y 212 de la LCT, durante el período de conservación del empleo.
- Es una alternativa ante situaciones de catástrofes naturales o pandemias.

A nivel urbano son varios los aspectos positivos que aporta esta modalidad contribuyendo al cuidado del medio ambiente, brindando una mejora en la organización, promoviendo oficinas virtuales inteligentes, edificios con espacios flexibilizados amplios y dinámicos que promueven la participación grupal. El teletrabajo facilita la disminución del tránsito vehicular generando un ahorro de combustible que favorece el uso adecuado de los recursos energéticos no renovables; incide en la reducción de los accidentes vehiculares cuyos valores pandémicos lo convierten en una de las principales causas de muerte a nivel mundial.

Principios del teletrabajo

- Voluntariedad.
- Igualdad respecto de los trabajadores presenciales.
- Aplicabilidad de la libertad sindical.
- Modalidad mixta con distribución del tiempo de trabajo.
- Requerimientos de prevención en materia de seguridad e higiene.

Modalidades de teletrabajadores

Existen dos modalidades: autónomo y en relación de dependencia. Bajo esta última, es que el Ministerio de Trabajo elevó el Proyecto de Ley para su regulación.

Objetivos de la coordinación

- Promover la implementación de plataformas de teletrabajo.

- Evaluar el impacto del teletrabajo en la conservación y creación del trabajo decente.
- Propiciar la generación de mejores condiciones laborales a través de las TIC.
- Conciliar el ámbito familiar y laboral.
- Promover nuevos contenidos en la negociación colectiva.
- Argumentar las ventajas de las relaciones laborales mediadas por las TIC.
- Difundir regional e internacionalmente las buenas prácticas en teletrabajo.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

Estando pendiente de regularización por parte del Congreso Nacional, las Provincias han tomado la iniciativa de regular las relaciones laborales de teletrabajo, es el caso de Neuquén que a través de la Ley 2861 la Legislatura aprobó dicha Ley que luego fuese promulgada por el Ejecutivo. Los objetivos de dicha Ley con este proyecto son similares, pero distamos en que en dicha Ley se mezcló la actividad privada con la que se realiza en la Administración Pública Provincial. Es idea de este legislador proponer las modificaciones por separado, creo que primero debemos sancionar la Ley de teletrabajo para el ámbito privado, y luego modificar la Ley de empleo provincial para empleados de la Administración Pública incorporando la misma figura.

Expte. 91-32.062/13

Fecha: 25-06-13

Autores del proyecto Dips. Guillermo Jesús Martinelli y Jorge Antonio Guaymás

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

“SINDICALIZACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA”

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto reconocer el derecho a una organización sindical libre y democrática; y a constituir una asociación sindical de ámbito provincial del personal que se desempeña bajo relación de dependencia en la Policía de la Provincia de Salta y del Servicio Penitenciario de la Provincia para la defensa de sus

intereses profesionales así como también el derecho a afiliarse y a participar activamente en el sindicato en los términos previstos por la presente y por las leyes vigentes en la materia.

Art. 2°.- Los sujetos comprendidos por esta Ley son los trabajadores que se desempeñan, como personal policial, penitenciario o civil, y bajo relación de dependencia en la Policía de la Provincia de Salta y del Servicio Penitenciario de la Provincia.

Art. 3°.- La asociación sindical que agrupe a los trabajadores del artículo 2° de la presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) Principios de libertad sindical y protección del derecho de sindicación, según las disposiciones del "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación" N°. 87, de la Organización Internacional del Trabajo.
- b) Principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, según las disposiciones del "Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva" N°. 98, de la Organización Internacional del Trabajo.
- c) Principios del "Convenio 151 sobre La Protección De Derechos De Sindicación y Los Procedimientos Para Determinar Las Condiciones Del Empleo En La Administración Pública.", de la Organización Internacional del Trabajo, Aprobado por Ley Nacional N° 23328.-

Art. 4°.- El personal de la Policía y del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, en su calidad de agentes de la Administración Pública Provincial podrá ejercer los derechos derivados de la libertad sindical y participar plenamente en todas las actividades propias de su sindicato para la protección de sus intereses, sin que ello implique falta disciplinaria alguna.

El deber de obediencia y la superioridad de mando, así como la calificación delante de tropa, o de imposibilidad de peticiones colectivas no serán oponibles a las disposiciones del presente artículo y no alcanzarán a las actividades normales de la organización sindical.

Serán nulas y de ningún valor las disposiciones contenidas en reglamentos disciplinarios que impidan o prohíban la organización o la participación en actividades sindicales o gremiales, o bien reglamenten faltas disciplinarias por la participación en tales actividades.-

Expresamente serán consideradas como violaciones a la libertad sindical cualquier acción u omisión que tenga por objeto:

- a) Someter la estabilidad laboral del personal policial o penitenciario a la condición de que no se afilie a un sindicato o deje de ser miembro del que se encuentre afiliado.
- b) Imponer sanciones, disponer traslados, disminuir la calificación, postergar un ascenso, proponer y/o decretar exoneraciones, cesantías o retiros, modificar los derechos

inherentes al estado policial o perjudicar de cualquier otra forma mediante acciones u omisiones que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en las condiciones de trabajo a un empleado de la fuerza policial o penitenciaria, a causa de su afiliación a una organización sindical o de su participación en las actividades normales de la misma.-

Art. 5°.- El personal de la Policía y del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta no pueden ejercer en ningún caso el derecho a huelga ni acciones sustitutivas que alteren el funcionamiento normal y habitual si no se garantiza un mínimo eficiente de los servicios de seguridad que deben prestar en el ejercicio de sus funciones y cumpliendo con los deberes y obligaciones establecidas en las Leyes Provinciales N° 6193 y N° 7742 que reglamentan su organización y funcionamiento.-

Art. 6°.- Deróguese el término: gremiales del inc. f) del art. 28 de la Ley Provincial N° 6193 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 7°.- De forma.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE :

El art. 28 inc. f) de la Ley Provincial N° 6.193 estatuye que: "Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:...f) No participar en actividades políticas partidarias o gremiales, ni aceptar o desempeñar funciones públicas, propias de cargos electivos...". Cabe recordar que dicho instrumento legal fue dictado en fecha 27 de Octubre del año 1983, cuando no funcionaba este Cuerpo Legislativo, por razones que son de público conocimiento.

En el año 2007 el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación emitió dictamen en razón de la denuncia "ME N° 2671/06 "DARÍO ALBERTO SERVINI s/ ART. 11, LEY N° 263, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO", por el que se expresa "...que el Artículo 11 de la Ley N° 263 de la Provincia de Tierra del Fuego es discriminatorio en los términos del Artículo 1 de la Ley N° 23.592, pues impide a los/as miembros del personal de la Policía de la Provincia ejercer sus derechos de libre afiliación gremial."

El art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional consideran a la sindicalización como uno de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. El citado precepto legal estatuye que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador", entre otros derechos, el de la "organización sindical libre y democrática".

No puede desconocerse el carácter de agentes públicos de todo el personal policial de la Provincia de Salta, sin perjuicio del régimen especial de seguridad que

reglamenta sus funciones por tratarse de una fuerza de seguridad encargada de mantener el orden público.

Por otra parte, el art. 65 de la Constitución de la Provincia de Salta establece entre los derechos y garantías constitucionales el derecho de agremiación de los agentes que prestan servicio para la Administración Pública, precepto constitucional que expresamente reza: "Se garantiza a los agentes públicos el derecho de agremiarse libremente en sindicatos, que pueden: 1) Concertar convenios colectivos de trabajo. 2) Recurrir a la conciliación y al arbitraje 3) Ejercer el derecho de huelga, conforme a la reglamentación, que asegure el mantenimiento de los servicios públicos esenciales."

En el plano internacional, diversos tratados contemplan, incorporan, promueven y/o protegen -en forma directa o indirecta - la libertad sindical. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 23 inciso 4 que "toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969) estatuye en su artículo 16 la libertad de asociación con fines laborales; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (de 1966 y vigente desde 1976) insiste en que "toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses", determinando expresamente que no se autoriza a los Estados Partes a adoptar medidas legislativas ni aplicar la ley de tal manera que puedan menoscabar las garantías previstas en él (artículo 22); y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de 1966 y vigente desde 1976) establece en su artículo 8 que los Estados Partes se comprometen a garantizar derechos vinculados con la libertad sindical, reforzando los ya garantizados en pactos previos - como el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección y el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos.-

Sumado a ello, Argentina es Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por lo cual a nuestro país le aplican las disposiciones de los convenios N°87 (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de 1948, ratificado por Argentina en enero de 1960) y N° 98 de la OIT (Derecho de sindicación, ratificado por nuestro país en julio de 1996).

En el artículo 9º del Convenio N° 87, aprobado por Ley 14932, se establece que "La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio". De igual modo, el artículo 5 del Convenio 98 determina que "La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía". Es decir, estos instrumentos no anulan la posibilidad de sindicalización de los trabajadores policiales.

Si bien los argumentos en contra de un sindicato policial suelen centrarse en la necesidad de impedir que el personal policial tenga derecho a huelga, ello no es suficiente

para negarles el derecho que toda persona tiene a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. En consecuencia, este proyecto le otorga a todo el personal policial y civil en relación de dependencia de la Policía de la Provincia de Salta el derecho a asociarse sindicalmente y los derechos derivados de tal asociación estableciéndose que ellos deberán ejercerse "sin alterar el normal desenvolvimiento de los servicios de seguridad que deben prestar en el ejercicio de sus funciones" y con la imposibilidad para el personal con estado policial de tener derecho a huelga. Asimismo, se reafirma que el personal debe actuar en cumplimiento de los deberes y obligaciones descriptas en la Ley Provincial N° 7742.

La Ley Nacional 23.551 (de Asociaciones Sindicales) especifica además que "la acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador".

Por último, la Corte Suprema de la Nación, en el caso ATE contra Ministerio de Trabajo, emitió un histórico fallo en noviembre de 2008, el cual no sólo invalidó las restricciones para ser delegado gremial (en respuesta al caso puntual que le llegó para su resolución) sino que cuestionó todo el modelo sindical en nuestro país. La mencionada sentencia hace referencia a los distintos instrumentos internacionales citados en estos fundamentos y, entre las múltiples consideraciones de la Corte, es de destacarse la siguiente: la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo, adoptada en 1998, después de memorar que, "al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas", y afirmar que "esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización", declaró que "todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios", entre otras cosas, "la libertad de asociación y la libertad sindical".

En definitiva, debe tenerse presente también que el establecimiento del derecho a asociarse sindicalmente implica un mejoramiento de las condiciones laborales del personal policial y civil, que redundan en beneficio de la Institución.

El derecho que debe reconocerse al personal de la Policía de la Provincia de Salta les permitirá la defensa de sus intereses laborales y replantear su carrera, promoviendo su capacitación, actualización y especialización en la carrera policial; y en consecuencia, motivando su evolución en beneficio de la sociedad toda. Todo ello, sin que lo expuesto implique el debilitamiento o la afectación de los principios de disciplina y subordinación de la institución policial.

El proyecto de Ley que se propone se adecua sin lugar a dudas a los principios y derechos consagrados en la Constitución de la Provincia de Salta, y que se enuncian en los artículos 13, 46 y ccs., para garantizar la igualdad y la libertad.

Por último, no puede obviarse que uno de los objetivos fundamentales de la Policía es estar al servicio de la comunidad, siendo su razón de ser la de garantizar al ciudadano el libre y pacífico ejercicio de los derechos que la ley le reconoce; y, en consecuencia, y atendiendo que no puede abandonarse el servicio de seguridad pública; corresponde limitar los derechos derivados de los derechos gremiales, según lo establecido en el artículo 5º de este proyecto de ley.

Por lo expuesto, entonces, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Expte. 91-31.658/13

Fecha: 14/05/13

Autor del proyecto Dip. Héctor Darío Valenzuela

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- PRINCIPIO GENERAL

La ética y la transparencia pública son valores que hacen a la esencia del sistema y orden democrático y republicano de gobierno. Transgredirlos es atentar contra el sistema y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico constitucional.

Art. 2º.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley de ética y transparencia en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado Provincial en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, Empresas y Sociedades del Estado, mixtas y con participación estatal, sociedades por acciones donde

el Estado sea accionista y actúen en representación de éste, ente de reguladores de servicios y en todo Ente en que el Estado tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección. Diseña además un sistema de control específico, poniendo en marcha el poder de policía respecto del cumplimiento de sus disposiciones, que será ejercido con participación de los ciudadanos, agrupados o no, atento a que se entiende que la ética y la transparencia son valores esenciales del sistema democrático y republicano de gobierno.

Art. 3°.- DEFINICIONES

Para los fines de la presente Ley, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Se entienden como funcionario público a cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

Se entiende como bienes a los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Art. 4°.- PRINCIPIOS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

La presente Ley establece que:

- a) Las conductas, cargas y responsabilidades que en forma taxativa se describen en la presente no deben entenderse como negación de otras que nacen del principio de la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno y la necesidad cívica de preservar la ética y transparencia en todas sus formas; de tal suerte que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante la Autoridad de Aplicación u otras jurisdicciones, aún cuando no estuvieren expresamente indicadas en este texto.
- b) Las cargas y obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen falta grave que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establecen.
- c) El derecho de los ciudadanos al control de la ética en la función pública queda garantizado, constituyendo también un deber que debe ser ejercido con responsabilidad y con sujeción a las normas del orden jurídico y moral pública.
- d) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial. Para ello la función pública propenderá a la realización de los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.

e) La lealtad, la eficiencia, la probidad, rectitud, buena fé, austeridad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios públicos se fundamentan en esos valores y principios.

f) El servicio público de administración del Estado se entiende como un patrimonio público. El funcionario es un servidor de los administrados en general y en particular de cada individuo administrado que con él se relacione en virtud de su actividad de servicio y de la función que desempeña.

g) El servidor público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la Ley; deben aplicarse también los servicios de la ética del servicio público, regulado o no de modo directo por la Ley, especialmente, fundar cada uno de sus actos, otorgándoles transparencia, respetando los sistemas administrativos vigentes, con la debida información pública y publicidad de los mismos.

h) Organizar el trabajo y el tiempo laboral con el objetivo de optimizar los sistemas administrativos y de servicios.

Art. 5°.- DEBERES ÉTICOS DEL FUNCIONARIO

Los sujetos comprendidos en esta Ley se encuentran obligados a cumplir con los deberes de lealtad, eficiencia, probidad, responsabilidad, imparcialidad, objetividad, decoro y respeto, y en concreto, con las siguientes pautas de comportamiento ético:

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, y las leyes, decretos y reglamentos que en su consecuencia se dicten, y defender el sistema republicano y democrático de gobierno.

b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente Ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fé y austeridad republicana.

c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular.

d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello.

e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan.

f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados.

g) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados.

h) No utilizar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa.

i) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad.

j) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cuál se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial.

Las conductas, cargas y responsabilidades que se describen en el presente no deben entenderse exclusivas de otras que nacen de la forma republicana de gobierno, de modo que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante la Autoridad de Aplicación o demás autoridades pertinentes aún cuando no estuvieran aquí expresamente contempladas.

Art. 6°.- CONDICIÓN DE PERMANENCIA EN EL CARGO

Todos los sujetos comprendidos en esta Ley deberán observar como requisito de permanencia en el cargo una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. En caso de violación a este mandato serán sancionados o removidos, según corresponda, por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

Art. 7°.- DECLARACIONES JURADAS

Los funcionarios descriptos en el artículo 6° de la presente Ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos, sin importar la duración de sus funciones, ni su permanencia o transitoriedad.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Art. 8°.- FUNCIONARIOS OBLIGADOS

Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia y todos los funcionarios de la Administración Pública Provincial, central y descentralizada, que se desempeñen en cargos de designación política.
- b) Los Ministros, Secretarios, Subsecretarios o equivalentes del Poder Ejecutivo de la Provincia.
- c) Los Senadores y Diputados provinciales, Secretarios y Subsecretarios de ambas cámaras y de los bloques, y Directores del Poder Legislativo.
- d) Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y demás Magistrados judiciales, funcionarios del Ministerio Público, Secretarios y funcionarios de la Dirección de Administración del Poder Judicial
- e) Los Auditores de la Auditoría General de la Provincia.
- f) El Fiscal de Estado, el Procurador General y Secretario General de Fiscalía de Estado y los profesionales de esa dependencia que se desempeñen como apoderados.
- g) Los Oficiales superiores de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial, según determine la reglamentación.
- h) Los funcionarios que desempeñen función no inferior a la de Director General o sus equivalentes, que presten servicios en todo el ámbito del Poder Ejecutivo.
- i) Todo funcionario o empleado público de la Provincia, integrante de cualquiera de los tres poderes, que estén encargados de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad o de realizar cualquier control en ejercicio de un poder de policía o que desempeñen la función de administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos cualquiera fuere su naturaleza, con la extensión que determine la reglamentación.
- j) Todo funcionario o empleado público que sin estar comprendido en cualquiera de los incisos anteriores, deba ser incluido en razón de las tareas que desempeña o de sus facultades o poderes de decisión, a cuyo fin los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deben formular las listas y comunicarlas al organismo de aplicación.
- k) Los Intendentes y Concejales Municipales, los Presidentes, Directores, Gerentes, Jefes y Subjefes, Consejeros y Vocales de Reparticiones Centralizadas, Descentralizadas y Sociedades del Estado.

Art. 9°.- CONTENIDO

La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles.
- b) Bienes muebles registrables.
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) deberá ser individualizado. Dicho valor será actualizado de acuerdo a la evolución del índice de precios al consumidor. Obras de arte y/o colecciones literarias, numismáticas y filatélicas.
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias.
- e) Monto de los depósitos en bancos y otras entidades financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de créditos y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad de control creada por esta Ley o de autoridad judicial.
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes.
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales.
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva.
- i) En caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

Art. 10.- INCLUSIÓN DE LOS ANTECEDENTES LABORALES

Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales y/o profesionales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse. Además se identificarán las participaciones en

sociedades y/o integración en directorios de sociedades comerciales, fundaciones y organizaciones no gubernamentales

Art. 11.- RESGUARDO E INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ETICA PÚBLICA

Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Provincial de Ética Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

Art. 12.- FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

Art. 13.- PUBLICIDAD DE LAS DECLARACIONES JURADAS

La nómina de las personas alcanzadas por esta ley con obligación de presentación de declaraciones juradas deberá ser publicada en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial. Asimismo deberá quedar claro la nómina de las mismas que no hubieren cumplimentado con tal obligación.

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique:

- a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante.
- b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración.
- c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe.
- d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido de las disposiciones de esta Ley en lo relativo al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

Art. 14.- UTILIZACIÓN ILEGAL DE DECLARACIONES JURADAS

La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta Ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal.
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general.
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo.
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de cinco mil pesos (\$ 5.000.) hasta veinte mil pesos (\$ 20.000.). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Provincial de Ética Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo, mientras no sean creados los juzgados de primera instancia con idéntica competencia.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

Art. 15.- LABORES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN Y CONFLICTO DE INTERESES

Sin perjuicio de las disposiciones específicamente dictadas con anterioridad a la presente Ley relativas a cada función, se declara incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.
- b) Ser miembros de directorios o comisiones directivas, gerente, apoderado, representante técnico o legal, patrocinante de empresas privadas que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicación prevista en la legislación y reglamentos de la administración, otorgadas por el Estado Provincial, Estado Nacional o algún Municipio y que tenga por su carácter y función, vinculación con los poderes públicos.
- c) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

- d) Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial, nacional o municipal y beneficiarse directa o indirectamente con ella.
- e) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o que celebre u otorgue la administración provincial, nacional o municipal, durante su gestión.
- f) Mantener relaciones contractuales que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en el que se encuentre prestando funciones.
- g) Recibir dádivas, obsequios o regalos con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de uso social, cortesía o de costumbre diplomática deberán ser registrados en la declaración jurada del artículo 6° con indicación de fecha, nombre del donante, valor y motivación.
- h) Recibir cualquier tipo de ventajas con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios que no se encuentren previstos en la legislación específica, de carácter general.
- i) Al margen de lo aquí dispuesto, toda persona obligada por el régimen de la presente Ley, deberá presentar la respectiva declaración jurada donde conste la inexistencia de incompatibilidad alguna en los términos de esta o de cualquier otra norma vigente en la Provincia.

Art. 16.- EXTENSIÓN DE LA INCOMPATIBILIDAD

- a) Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras o controladoras de esas empresas o servicios.
- b) Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.

Art. 17.- SANCIÓN DE NULIDAD

Quando los actos emitidos por los funcionarios alcanzados por las previsiones de esta ley estén alcanzados por los supuestos de las disposiciones de este capítulo, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Art. 18.- INHABILIDAD DERIVADA DE CONDENA PENAL EN EJECUCIÓN

Ninguna persona que estuviere condenada por la comisión de delito contra la Administración Pública u otro de gravedad podrá ser designada para ejercer cargos políticos no electivos, si al tiempo de decidirse su designación estuvieren vigentes los efectos de la sentencia. Cesará en sus funciones todo funcionario de rango político, a excepción de los pasibles de juicio político y jury de enjuiciamiento, que en el ejercicio de sus funciones fuere condenado por un delito contra la Administración Pública u otro de gravedad. El cese se producirá desde el momento en que la sentencia judicial se encuentre firme.

Art. 19.- PROHIBICIÓN DE ACEPTACIÓN DE DONACIONES

Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios, presentes o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y de qué modo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o, si correspondiere, al patrimonio histórico - cultural.

Art. 20°.- COMISION PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA

Créase en el ámbito de la Legislatura Provincial, la Comisión Provincial de Ética Pública que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente Ley.

Art. 21.- INTEGRACIÓN

La Comisión estará integrada por ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período. Serán designados de la siguiente manera:

- a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.
- b) Uno por el Poder Ejecutivo de la Provincia.
- c) Uno por cada partido político que obtenga representación parlamentaria en la Legislatura Provincial. Los mismos serán propuestos en el acto electivo que definiera dicha representación, en el que cada partido propondrá los candidatos, titulares y suplentes, para dichos cargos.

Art. 22.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio.
- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes.
- c) Redactar el Reglamento de Ética Pública de la Legislatura Provincial, según los criterios y principios generales establecidos en esta ley, los antecedentes nacionales sobre la materia y el aporte de organismos especializados. Dicho cuerpo normativo deberá elevarse a la Legislatura Provincial a efectos de su aprobación mediante resolución conjunta de ambas Cámaras.

d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios alcanzados por la presente norma y conservarlas hasta diez años después del cese en la función.

e) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los arts. 11 y 12 de la presente ley y aplicar la sanción prevista en este último.

f) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente.

g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley.

h) Proponer a la Legislatura Provincial dentro de los 120 días de entrada en vigencia de la presente ley, modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el régimen de contrataciones del Estado y a perfeccionar el régimen de financiamiento de los Partidos Políticos y las campañas electorales.

i) Diseñar y promover programas de divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella.

j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado provincial, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones.

k) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades.

l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

m) Requerir, cuando lo considere pertinente, la presentación de las correspondientes declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en la presente Ley.

Art. 23.- PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ENTIENDAN CONFIGURADA UNA FALTA ÉTICA

La Comisión Provincial de Ética Pública y las autoridades de aplicación en su caso, podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

Art. 24.- PROGRAMAS DE ENSEÑANZA DE ÉTICA PÚBLICA

Las Autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de divulgación del contenido de la presente Ley y sus normas reglamentarias, para que las personas involucradas sean debidamente informadas.

La enseñanza de Ética Pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos dependientes de la Provincia.

Art. 25.- PROHIBICIÓN DE PROMOCIÓN PERSONAL EN LOS ACTOS, PROGRAMAS, OBRAS, SERVICIOS Y CAMPAÑAS DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS

La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

Art. 26.- PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN FUNCIONES

Los actuales magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley deberán cumplir con las obligaciones impuestas dentro del término de treinta (30) días de su entrada en vigencia.

Las declaraciones juradas realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán ser sustituidas por las que establece el presente régimen.

Art. 27°.- PLAZO PARA LA OPCIÓN POR LOS FUNCIONARIOS QUE SE ENCUENTREN EN INCOMPATIBILIDAD

Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente Ley deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia.

Art. 28.- ADHESIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNAS

Se invita a los Municipios para que adhieran al régimen establecido por la presente ley y creen sus propios organismos de contralor.

Art. 29.- Deróguese la Ley Provincial N° 6547.

Art. 30.- De Forma.

FUNDAMENTOS

El Estado posee la misión primaria de promover y garantizar el bienestar general de sus ciudadanos. El Estado se entiende como una instancia necesaria para la vida en común de los habitantes y ciudadanos y el poder que ejerce sólo tiene sentido en cuanto está direccionado al cumplimiento de sus finalidades.

La función pública constituye una verdadera vocación y por ello, requiere la presencia de personas con un fuerte sentido ético.

Cada funcionario público encarna el rostro cotidiano del Estado frente a la ciudadanía, pues es lo más cercano que éste tiene a su realidad concreta. Por ello, en su

desempeño individual se encuentra en juego no sólo su imagen personal sino también la del Estado que representa.

No obstante observamos con bastante frecuencia comportamientos que comprometen y restringen el grado de confiabilidad necesaria con que debe contar todo aquel funcionario que tiene la responsabilidad de actuar y/o dirigir a través de sus funciones la sociedad en su conjunto. Esto ha reafirmado la necesidad de contar, en forma imprescindible, con una legislación que genéricamente refiera a la ética en el cumplimiento de la función pública.

En rigor técnico, la ética no debiera ser objeto de regulación legal, pues constituye un presupuesto obvio y exigible del obrar humano, máxime cuando ese obrar se enmarca en una labor de servicio a la comunidad.

Sin embargo, la marcada decadencia de nuestras sociedades ha llevado a reconocer la necesidad de normatizar ciertos aspectos mínimos para el ámbito de la función pública pese a que, como se dijo, resultan de evidente exigibilidad y se muestran particularmente en los últimos tiempos muchas veces soslayados.

Esta actitud provoca el descreimiento público acerca de las instituciones democráticas, siendo necesario su fortalecimiento imperioso por el evidente riesgo de repetir la historia cercana de los regímenes autocráticos, si el sistema democrático falla. En esa idea, se ha comenzado a procurar combatir más eficientemente y con herramientas jurídicas útiles, los actos de corrupción.

En el plano regional americano, el instrumento primordial lo constituye la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en el marco de la OEA. en Caracas, en 1996 y entrada en vigor al año siguiente, en cuyo preámbulo destaca, entre otros aspectos:

- a) Que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos.
- b) Que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.
- c) Que para combatir la corrupción es obligación de los Estados la erradicación de la impunidad y la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva.

Ya en el ámbito interno la ética pública preocupó principalmente a los constituyentes de 1994, quienes incluyeron una cláusula específica (artículo 36), que considera a los actos de corrupción entre aquellos que atentan contra el sistema democrático, y ordena al Congreso Nacional dictar una Ley sobre ética de la función pública.

Concretamente, en el seno de la Convención Constituyente, se sostuvo que "...la inclusión de esta cláusula constituirá una señal que los Constituyente del 94 le enviamos a toda la sociedad argentina..."

Luego de la Reforma de la Constitución, en cumplimiento de su mandato, el Congreso Nacional dictó la Ley N° 25188, de ética en la función pública, la cual si bien conforme a su formulación y a que es el resultado de una exigencia proveniente de nuestra Ley máxima insertada en la primera parte de la Constitución, pudiera llevar a pensar que resulta de aplicación tanto en el ámbito federal como en los provinciales, para la opinión mayoritaria de la doctrina se limita a los funcionarios nacionales.

La ley fue luego reglamentada por el decreto N° 164/99 - y para el ámbito de la justicia federal, por la Acordada 1/2000 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declarándose finalmente, por Resolución 17/00 del 7/1/00 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que la Oficina Anticorrupción sería la Autoridad de Aplicación de la presente Ley . (B.O. 10/01/00)

En la Provincia de Salta la Ley N° 6547 únicamente obliga a funcionarios a presentar declaraciones juradas pero no menciona cuestiones de ética, transparencias o incompatibilidades..

Paralelamente, varias provincias como ser Chubut, San Juan, Jujuy, Chaco, Río Negro y Santiago del Estero y distintos Municipios del país ya han asumido el dictado de normas sobre ética pública para sus funcionarios, siendo el espíritu del presente proyecto de ley dotar a nuestra Provincia de la herramienta legal que permita el contralor y la transparencia en todos sus actos de gobierno.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares aprueben el presente Proyecto de Ley.

NOTA: ULTIMO EXPTE. INCORPORADO EN ACTA DE LABOR PARLAMETARIA DE LA SESIÓN DEL 19-11-12